

## 810. EN COMUN DE PASAJEROS

DECRETO NACIONAL 2-2-938  
(CD 930.1)

AD 810.1

Artículo 1º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conservará el ejercicio de las funciones que le son propias, con respecto a la Corporación de Transporte de Buenos Aires y Empresas Autónomas, en cuanto atañe a la fiscalización de la higiene y seguridad pública, al tráfico y a las construcciones y ocupación de las calles y del subsuelo en lo que sea de su jurisdicción.

Art. 2º — Las facultades acordadas a la Comisión de Control, con respecto a las instalaciones, equipo y servicio de la Corporación y Empresas Autónomas, tienen en mira la unidad de contralor. Su ejercicio se hará respetando las normas y disposiciones de carácter general que las municipalidades dicten en interés de la colectividad en lo que se refiere a la higiene y seguridad pública, al tráfico y a las construcciones y a la ocupación de las calles y del subsuelo.

Toda vez que la Comisión de Control considere que dichas normas o disposiciones pueden afectar al desenvolvimiento técnico o económico de los servicios pondrá el hecho en conocimiento del P. E. a los efectos que sean pertinentes.

Art. 3º — Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Comisión de Control deberá escuchar previamente a la Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires o Municipalidades de sus alrededores en todos los casos en que se trate de acordar a la Corporación o empresas autónomas, autorizaciones que afecten a la higiene y seguridad pública, al tráfico, construcciones u ocupación de las calles o del subsuelo de la respectiva jurisdicción municipal.

DECRETO-ORDENANZA Nº 15.638/956 AD 810.2  
B.M. 10.517 Publ. 8/1/957

Artículo 1º — Se entiende por vehículo destinado al transporte privado en común de pasajeros, a los utilizados por empresas de turismo o de excursión, clubes, sociedades, asociaciones, instituciones, industrias, etc., para el transporte exclusivo de turistas o excursionistas, socios, empleados u obreros.

(Con la supresión ordenada por el Art. 17 de la Ordenanza Nº 24.222, B.M. 13.507).

Art. 2º — El interesado en obtener la habilitación de un vehículo destinado al transporte privado en común de pasajeros, deberá deducir la pertinente gestión ante la Mesa General de Entradas y Archivo de la Municipalidad, acompañando a la solicitud memoria descriptiva por triplicado del vehículo y plano por triplicado en escala 1:50, original en tela y dos copias heliográficas en hojas de 29,7 cm. de alto y cuyo ancho no exceda de 18,5 cm., una vez plegadas, excluida la pestaña para encarpetar en el expediente.

En la memoria descriptiva se consignará: tipo de vehículo y marca de fábrica, número y marca del motor, capacidad expresa en asientos útiles y nombre y domicilio del propietario.

El plano contendrá: vista lateral, planta y cortes, del vehículo, longitudinal a la altura de su eje y transversal en el lugar de máxima altura de su carrocería, debiendo consignarse todas sus dimensiones.

Art. 3º (1) — La habilitación a que se refiere el artículo anterior podrá solicitarse para mixtos, ómnibus, micro-ómnibus, colectivos y rurales, según los define la Ley Nacional de Tránsito Nº 13.893, los que sin perjuicio de reunir las exigencias que determina dicho ordenamiento, no deberán exceder de las siguientes dimensiones:

a) Ancho máximo entre sus partes más salientes, 2,50 metros;

b) Altura máxima medida desde el nivel de la calzada:

1. Para mixtos, 2,85 metros.
2. Para ómnibus, 3,25 metros.
3. Para microómnibus, 2,85 metros.
4. Para colectivos y rurales 2,75 metros.

c) Longitud máxima: doce (12) metros. (Conforme texto art. 1º de la Ordenanza Nº 23.549, B.M. 13.291).

Art. 4º — La carrocería de los vehículos destinados al transporte privado en común de pasajeros tendrá:

a) Ventanillas en ambos costados cuyo borde inferior deberá estar a no menos de 0,35 metros sobre el nivel del

asiento y cuyo borde superior estará a no menos de 0,75 metros medidos desde el mismo punto con vidrio de seguridad que puedan ser abiertos a voluntad;

b) Frente a las ventanillas, a una altura de 0,50 metros contada desde la parte superior del asiento, se colocarán varillas metálicas de diámetro no menor de 0,01 m. y separadas entre sí por no más de 0,05 metros;

c) Del lado interior del vehículo y en correspondencia con cada ventanilla, se colocarán cortinas accionables a voluntad de los pasajeros, que los resguarde de los rayos solares;

d) El pasillo no tendrá un ancho inferior a 0,40 metros a nivel del piso y 0,45 metros a la altura del borde superior del respaldo de los asientos. La altura del techo sobre el pasillo medida desde el piso de éste no será inferior a 1,70 metros;

e) La o las puertas para uso de los pasajeros se hallarán sobre el lado derecho, pero los vehículos deberán contar con otra de emergencia en el lado izquierdo o en la parte posterior que puedan ser abiertas desde el interior;

f) El ancho libre de paso de las puertas para uso de los pasajeros no será inferior a 0,60 metros y su altura a 1,70 metros, en los ómnibus, microómnibus y colectivos. A cada lado de esas puertas se colocará un pasamanos sólidamente fijado a la carrocería y coincidente con las mismas habrá un estribo que tendrá un alto máximo de 0,40 metros medido desde el nivel de la calzada. Los escalones no serán de mayor altura;

g) En los espacios donde el pasajero carezca de un apoyo de seguridad se colocarán pasamanos o barras perpendiculares;

h) El piso será de madera sin intersticios o de material que permita su lavado y desinfección;

i) Tendrá ventilación permanente que asegure una renovación de aire adecuada a la capacidad del vehículo, supuestas las ventanas y puertas cerradas;

j) Tendrá iluminación eléctrica que no dificulte la visión nocturna del conductor y con instalación embutida.

Art. 5º — Las palancas o pedales de maniobra deberán ser de construcción resistente, ofrecer condiciones de seguridad y resistencia suficientes a sus fines específicos y estar ubicados de manera que puedan ser accionados eficazmente por el conductor en su posición de trabajo.

Art. 6º — Los asientos de los vehículos destinados al transporte privado en común de pasajeros, deberán responder a las condiciones siguientes:

a) Serán fijados sólidamente al piso transversalmente excepto en los casos mixtos, rurales y colectivos que podrán ser longitudinales, debiendo estar provistos de resortes u otros sistemas que ofrezcan suficiente comodidad al pasajero;

b) Serán tapizados con cuero o sustituto que asegure tales ventajas;

c) El alto del asiento en su parte superior será de 0,40 m. como mínimo, medidos desde el piso, la profundidad mínima utilizable de 0,40 m; el ancho mínimo será de 0,40 m. para una persona y de 0,85 m. para dos; el respaldo será de ancho no inferior al del asiento, su alto no será menor de 0,40 m. medidos sobre el borde superior del asiento y tendrá una inclinación hacia atrás de por lo menos 1,7 respecto a la vertical medida desde la parte superior del asiento;

d) El espacio libre entre uno y otro asiento medido a la altura de la parte superior de los mismos, no será menor de 0,25 m.

Art. 7º — En el interior del vehículo y en lugar visible estarán en exhibición la planilla de desinfección y el certificado de eficiencia y se consignará la capacidad del vehículo.

Art. 8º — La actuación formada con la solicitud a que se refiere el artículo 2º, será girada a la Dirección del Tránsito, la que considerará el plano y memoria descriptiva agregados y comprobará si el vehículo se ajusta a los mismos, como así también si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos; en cuyo caso, previa aprobación de esa documentación, procederá a la habilitación del rodado; cumplido y previa entrega al interesado de un juego de copias del plano y memoria descriptiva aprobados y desglose de otro juego que quedará en la Repartición, las actuaciones serán enviadas a la Mesa General de Entradas y Archivo para su archivo. (Conforme texto art. 1º de la Ordenanza Nº 22.535, B.M. 13.082).

Art. 9º — Cualquier modificación que se introduzca en la carrocería o chasis de un vehículo habilitado para el transporte privado en común de pasajeros, implica la pérdida de su habilitación, la que sólo se obtendrá deduciendo nueva gestión en las condiciones que establece la presente reglamentación.

Art. 10. — Ningún vehículo habilitado para el transporte privado en común de pasajeros podrá circular sin que su conductor lleve consigo el "Certificado de Eficiencia" respectivo, el que tendrá validez por un mes y se expedirá cuando se comprueba la conservación del vehículo, su higiene y seguridad general.

En dicho certificado constará:

- 1º) El nombre y apellido del propietario del vehículo;
- 2º) El número de las chapas-patente;
- 3º) La marca y número del motor;
- 4º) La fecha de extensión del certificado.

Art. 11. — La Dirección del Tránsito llevará un registro patrón de vehículos habilitados para el transporte privado en común de pasajeros, en el que constará:

- a) El nombre y domicilio del propietario;

- b) El número de las chapas-patento; **ORDENANZA N° 20.909** **AD 810.5**  
B.M. 12.738 Publ. 18/1/966
- c) La marca y el número del motor;
- d) La capacidad del vehículo;
- e) El número del expediente de habilitación;
- f) Fecha de alta y baja para la circulación;
- g) Fechas de las sucesivas extensiones del "Certificado de Eficiencia"; **ORDENANZA N° 13.074** **AD 810.6**  
B.M. 6.438 Publ. 10/1/942
- h) Lugar donde se guarda el vehículo.
- ORDENANZA N° 19.284** **AD 810.3**  
B.M. 12.374 Publ. 29/7/964
- Artículo 1º — Los vehículos afectados al transporte privado de pasajeros, habilitados de acuerdo con el Decreto-Ordenanza N° 15.638/956 (B.M. 10.517/957), ya sea para empresas de turismo o de excursión, clubes, sociedades, instituciones, industrias, etc., deberán tener colocadas en sus laterales dos tablillas desmontables que contengan el nombre y domicilio del organismo o establecimiento al que se halla afectado, a los fines de su debida identificación.
- (Con la supresión ordenada por el Art. 17 de la Ordenanza N° 24.222, B.M. 13.507).
- Art. 3º — Los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza no podrán circular con pasajeros de pie. Tampoco se permitirá la circulación de aquellos que afectados al transporte privado de pasajeros no se hallaren debidamente habilitados conforme a las estipulaciones del Decreto-Ordenanza N° 15.638/56 citado y las que se fijan por la presente.
- Art. 4º — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo precedente serán penadas con arreglo al Régimen de Penalties.
- ORDENANZA N° 17.092** **AD 810.7**  
B.M. 11.529 Publ. 10/2/961
- Artículo 1º — Prohíbese el funcionamiento de aparatos portátiles o fijos de radio en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos, cuando el mencionado aparato sea utilizado sin audífono. El conductor de aquellos medios en servicio, en ningún caso podrá hacer uso de los mismos. (Conforme texto art. 1º de la Ordenanza N° 20.343, B.M. 12.625).
- Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán reprimidas de acuerdo al Régimen de Penalties.
- ORDENANZA N° 22.900** **AD 810.8**  
B.M. 13.144 Publ. 12/9/967
- RESOLUCION N° 18.661** **AD 810.4**  
B.M. 11.779 Publ. 20/2/962
- Artículo 1º — El Departamento Ejecutivo, en ejercicio de las facultades privativas que le acuerda la Ley Orgánica, exigirá a los propietarios del servicio de transporte de pasajeros el cumplimiento de las normas municipales que rigen acerca de la obligatoriedad de una minuciosa higienización a la que se agregará una efectiva desinsectización de los vehículos. (Conforme texto art. 1º del Decreto-Ordenanza N° 9.989/962, B.M. 11.880).
- Art. 3º — Asimismo, las unidades deberán hallarse provistas de aparatos extinguidores de incendio. Igual medida deberá adoptarse en los lugares donde se guarden los vehículos afectados al servicio.
- ORDENANZA N° 26.085** **AD 810.9**  
B.M. 14.159 Publ. 25/10/971
- Artículo 1º — Prohíbese fumar en los andenes de las estaciones de Subterráneos de Buenos Aires, como así también en los sectores de acceso a los mismos, una vez transpuestos los molinetes.